



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100002735
		Fecha	2019-09-10 11:50:00 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - OPERACIONES NACIONALES DE MERCADERO LTDA.	
Destinatario	OPERACIONES NACIONALES DE MERCADERO LTDA.		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100002735			

Pereira, 10 de septiembre 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (a)
PAULA CAMILA CASTAÑEDA GONZALEZ
Representante Legal
OPERACIONES NACIONALES DE MERCADERO LTDA.
Antigua Plaza de Ferias Bodega 22 Zona Industrial la Badea
Dosquebradas

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **PAULA CAMILA CASTAÑEDA GONZALEZ**, representante Legal **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADERO LTDA.**, de la resolución 0239 del 25 de abril 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (9) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 11 al 17 de septiembre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: nueve (9) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admin/Escritorio/Oficio doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
5.Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100002735
		Fecha	2019-09-10 11:50:00 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - OPERACIONES NACIONALES DE CONCILIACIÓN	
Destinatario	OPERACIONES NACIONALES DE CONCILIACIÓN MERCADERO LTDA.		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100002735			

Pereira, 10 de septiembre 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (a)
DIEGO FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ
Complejo Urbano Diario del Otún calle 19 9-50 oficina 2004B
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **PAUBLA CAMILA CASTAÑEDA GONZALEZ**, representante Legal **OPRACIONES NACIONALES DE MERCADERO LTDA.**, de la resolución 0239 del 25 de abril 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (9) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 11 al 17 de septiembre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Adminsitrativa

Anexo: nueve (9) folios.

Transcriptor. Elaborò. Ma. Del Socorro S.

Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escriborio/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



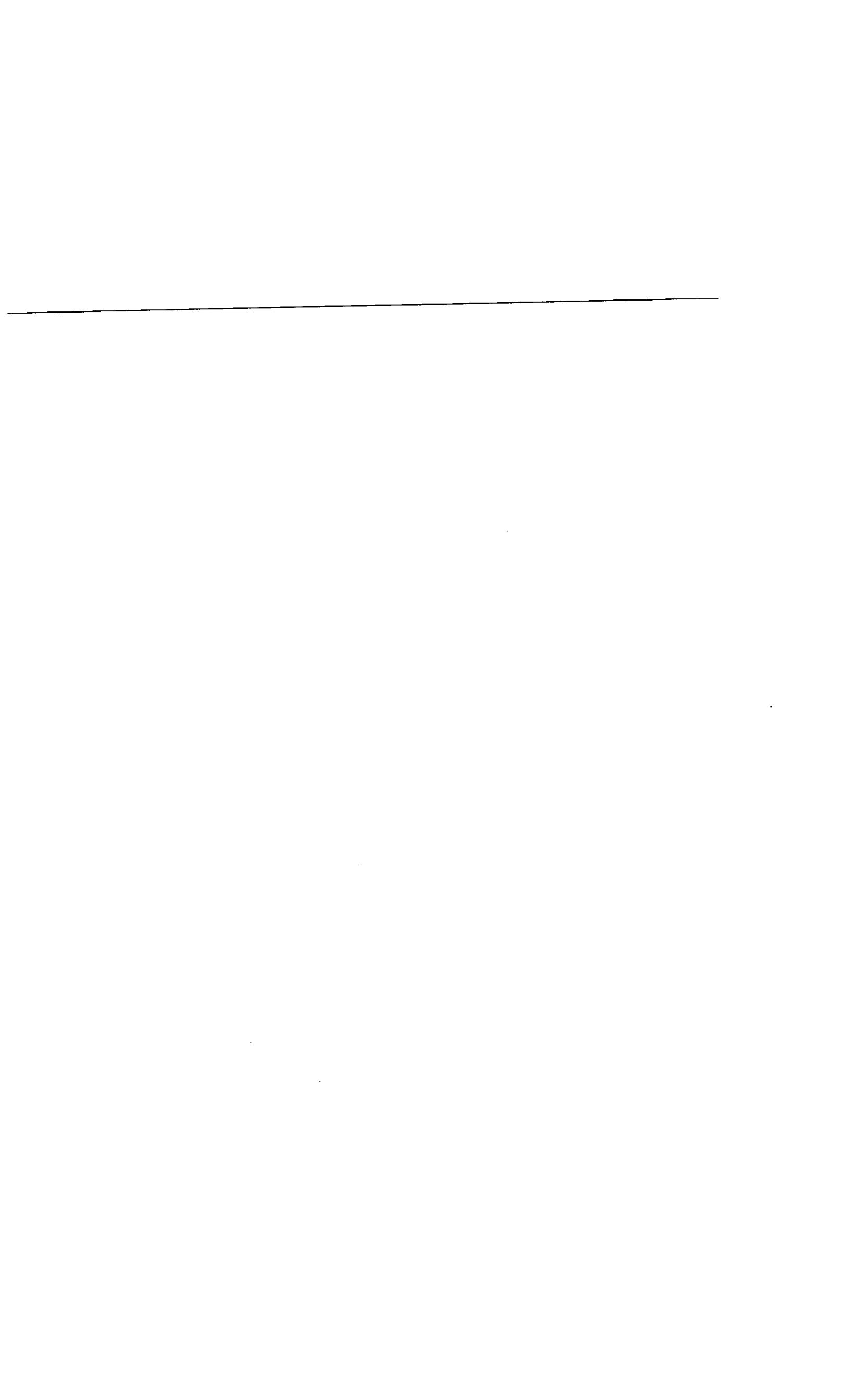
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
5.Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0239

(25 de abril de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**, identificada con No de Nit 860350940-1, representada legalmente por la señora **PAUBLA CAMILA CASTAÑEDA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1110444659, ubicada en la Antigua plaza de ferias bodega 22, zona industrial la badea, Dosquebradas y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado interno 252 del 25 de julio de 2018, se recibe en este despacho, queja interpuesta por el señor **DIEGO FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ**, quien actúa como apoderado de los señores **ALVARO SANCHEZ LADINO** y **WILLIAN HERNANDEZ CASTRILLON**, con la cual se pone en conocimiento de este irregularidades en materia laboral por parte de **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**, identificada con Nit 860350940-1, relacionadas con presunta tercerización laboral, por ello y con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de faltas o infracciones y para identificar a los supuestos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.(Folios 1y 2).

Mediante Auto No. 1783 del 18 de julio de 2018, este despacho decide iniciar averiguación preliminar en contra de la empresa **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**, identificada con Nit 860350940-1, ubicada en la Antigua plaza de ferias bodega 22, zona industrial la badea, Dosquebradas, representada legalmente por la señora **PAUBLA CAMILA CASTAÑEDA GONZALEZ**, identificada con C.C. No 1110444659, relacionadas con presunta tercerización laboral, asignando a la doctora **CAMELIA RESTREPO ALVAREZ**, Inspectora de Trabajo de Dosquebradas para practicar las diligencias ordenadas en el citado Auto, en el cual se ordenó en el Artículo Tercero la práctica de las siguientes pruebas y solicitud de los siguientes documentos:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. Solicitar copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días de **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA.**
2. Solicitar copia del RUT de **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA.**
3. Solicitar al empleador **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**, listado del personal contratado y/o vinculado en septiembre de 2011 y en agosto de 2015, especificando nombre completo, numero de documento de Identidad, dirección de domicilio, número telefónico y correo electrónico o mail.
4. Citar y escuchar en diligencia de declaración bajo juramento a tres de los trabajadores escogidos aleatoriamente de la lista suministrada por el empleador.
5. Solicitar al empleador copias en medio magnético (cd) de las nóminas y los desprendibles de pago de salarios de septiembre de 2011 y en agosto de 2015, en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos, novedades y demás relacionados.
6. Solicitar al empleador copias en medio magnético (cd) de planillas de pagos detallada de trabajador por trabajador, de aportes a la seguridad social integral de los meses de septiembre de 2011 y en agosto de 2015.
7. Solicitar al empleador copia de los contratos comerciales para suministro de personal celebrados desde el año 2011 a la fecha.
8. Solicitar a la empresa listado de trabajadores en misión desde el año 2011 a la fecha, indicando nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y cargo.
9. Practicar Inspección Ocular a la empresa **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA.**
10. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

El día 24 de agosto de 2018, mediante oficio No. 9066170-397 se procede a comunicar a la señora **PAUBLA CAMILA CASTAÑEDA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1110444659, representante legal de la empresa **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**, identificada con Nit 860350940-1, ubicada en la Antigua plaza de ferias bodega 22, zona industrial la badea, Dosquebradas, la decisión del despacho de adelantar una Averiguación preliminar. (folio 8).

El 11 de septiembre de 2018, el despacho de la Inspectora de Trabajo comisionada expide auto N°026 de cumplimiento del auto No 1783 del 18 de julio de 2018, el cual fue comunicado a la señora **PAUBLA CAMILA CASTAÑEDA GONZALEZ**, representante legal de la empresa **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**, el 11 de septiembre de 2018. (folio 09 y 10).

El día 11 de septiembre del año 2018, la Inspectora de trabajo comisionada practica visita administrativa especial, siendo atendida por la señora **DIANA MARIBEL SUAREZ GONZALEZ** en calidad de representante legal de la empresa **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**, quedando pendiente la entrega de documentación. (folio 11 y 12)

El día 14 de septiembre de 2018 la señora **DIANA MARIBEL SUAREZ GONZALEZ** en calidad de representante legal de la empresa **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**, allega documentación. (folios 13 a 23)

Una vez revisados los listados del personal que la empresa aporta, se escoge de forma aleatoria 3 trabajadores para que rindan declaración, por consiguiente, mediante oficio con radicado interno No 9066170-471 del 27 de septiembre de 2018, se envía comunicación de citaciones a declarar a la empresa **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA** y se cita a **GALLEGO MUÑOZ CARLOS ANDRES**, **HERNANDEZ CASTRILLON WILLIAM** y **MENDEZ GRIJALBA JULIAN FELIPE**. (folio 24).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante radicados internos Nos 9066170-472, 9066170-473 y 9066170-474 del 27 de septiembre de 2018 todos, se citan los señores **GALLEGO MUÑOZ CARLOS ANDRES, HERNANDEZ CASTRILLON, WILLIAM y MENDEZ GRIJALBA JULIAN FELIPE** a rendir declaración el día martes 09 de octubre del 2018 a partir de las 8:15 A.M. en el Edificio Administrativo CAM oficina 108, Dosquebradas Risaralda. (folios 25 a 27).

El 08 de octubre se recibe en este despacho oficio bajo radicado interno No 343, del señor **GALLEGO MUÑOZ CARLOS ANDRES**, quien indica que se encuentra fuera del país y no le es posible asistir a rendir declaración. (folio 28 a 30)

El día 02 de octubre de 2018 se recibe en este despacho bajo radicado interno No 339, derecho de petición elevado por la empresa querellada. (folio 35 a 38).

El 09 de octubre de 2018, a las 10:59 am, comparece al Despacho el señor **JULIAN FELIPE MENDEZ GRIJALBA**, auxiliar de bodega y ruta, con el fin de rendir declaración relacionada con el auto de averiguación preliminar No 1783 del 18 de julio de 2018. (folio 34)

El 10 de octubre de 2018, a las 11:02 am, comparece al Despacho el Sr. **WILLIAM HERNANDEZ CASTRILLON**, auxiliar de bodega, con el fin de rendir declaración relacionada con averiguación preliminar, aporta poder del abogado (folio 31 a 33).

El día 24 de octubre de 2018 la Inspectora de Trabajo comisionada envía respuesta dentro del término al derecho de petición elevado por la empresa querellada, enviando dicha respuesta a la dirección física aportada para la notificación y al correo electrónico aportado para dicho efecto. (folio 39 y 40).

Mediante auto No 2815 del 17 de octubre de 2018, este despacho comunica mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, el que se comunica por oficio No 9066170-517 el 22 de octubre de 2018. (folios 41 y 42).

Por medio de auto No 03054 del 16 de noviembre de 2018 se formulan cargos a la empresa **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**, identificada con Nit 860350940-1, ubicada en la Antigua plaza de ferias bodega 22, zona industrial la badea, Dosquebradas. (folios 50 a 53)

Por medio de oficios con radicados internos Nos 08SE2018726600100003804-08SE2018726600100003803 del 20 de noviembre de 2018, se comunica a las partes lo decidido por el despacho, el que se notifica personalmente el día 27 de noviembre de 2018 por parte de la empresa y el día 28 de noviembre de 2018 por parte del quejoso. (folio 54 a 72)

El día 26 de diciembre de 2018 la señora **PAUBLA CAMILA CASTAÑEDA GONZALEZ**, quien actúa como representante legal de **OPEN MARKET LTDA**, allega descargos. (Folio 74 a 119).

Mediante auto No 0016 del 03 de enero de 2019, este despacho decretó unas pruebas de oficio y a solicitud de parte que consistían en:

- Escuchar en diligencia de declaración bajo juramento a las siguientes personas al señor *Oscar Velandia con domicilio en la cra 69 No 21-63 oficina principal, zona industrial Montevideo, en la cuidada de Bogotá D.C.*, con el fin de que depongan sobre los hechos objeto de la actuación administrativa.

Dicho decreto de pruebas fue comunicado a las partes mediante oficio con radicado interno No 9066170-005 el día 14 de enero de 2019 (Folio 123).

Comunicado el decreto de pruebas se procede a practicar las mismas, por lo que mediante oficio radicado interno No 9066170-11 del 16 de enero de 2019, se envía comunicación de citación a declarar a la empresa **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**, citando al señor **OSCAR VELANDIA**. (folio 124)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante oficio con radicado interno No 9066170-12 del 16 de enero de 2019, se cita al señor OSCAR VELANDIA a rendir declaración el día viernes 25 de febrero del 2019 a partir de las 9:00 A.M en el Edificio Administrativo CAM oficina 108, Dosquebradas Risaralda, del Ministerio de trabajo. (folio 125).

El día 24 de enero de 2019, se recibe en este despacho mediante radicado interno No 021 solicitud de Re-agendamiento de la declaración solicitada por la empresa querellada por cuanto aducen que el señor **OSCAR FABIO VELANDIA LARA** no se podía presentar para la fecha antes señalada. (Folios 126 a 129).

Mediante oficio radicado No 9066170-21 del 16 de enero de 2019, se envía comunicación a la empresa **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**, por medio de la cual se cita al señor **OSCAR VELANDIA**. (folio 130).

Mediante oficio radicado No 9066170-22 del 04 de febrero de 2019, se cita al Sr **OSCAR VELANDIA** a rendir declaración el jueves 14 de febrero del 2019 a partir de las 8:30 A.M en el Edificio Administrativo CAM oficina 108, Dosquebradas Risaralda, del Ministerio de trabajo. (folio 131).

El día 14 de febrero de 2019, a las 08:35 am, compareció al Despacho el señor **OSCAR FABIO VELANDIA LARA**, en la función de gerente de transporte LTL, con el fin de rendir declaración relacionada con el auto de formulación de cargos No 03054 del 16 de noviembre de 2018. (folio 132 y 133).

Mediante auto No. 0300 del 14 de febrero del 2019, se corre traslado por tres (3) días, para que presente alegatos de conclusión a la empresa **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**, identificada con Nit 860350940-1, representada legalmente por la señora **PAUBLA CAMILA CASTAÑEDA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1110444659 ubicada en la Antigua plaza de ferias bodega 22, zona industrial la badea, Dosquebradas, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia, el cual fue comunicado con oficio radicado No 9066170-026 del 19 de febrero de 2019. (folio 134 y 135).

El día 26 de febrero de 2019 la señora **PAUBLA CAMILA CASTAÑEDA GONZALEZ**, en su calidad de representante legal de **OPEN MARKET LTDA**, allega escrito contentivo de los alegatos de conclusión a este despacho. (folio 136 a 160).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto No 03054 del 16 de noviembre de 2018, a la empresa **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**, identificada con Nit 860350940-1, representada legalmente por la señora **PAUBLA CAMILA CASTAÑEDA GONZALEZ**, ubicada en la Antigua plaza de ferias bodega 22, zona industrial la badea, Dosquebradas, se le formularon los siguientes cargos:

PRIMERO: Presunta violación a los artículos 77 y 79 de la ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Nacional, por la contratación de trabajadores para cumplir actividades diferentes a las permitidas en estos artículos, con salarios inferiores a los de planta, superando el termino permitido por ley para este tipo de contratación.

SEGUNDO: Presunta Violación al inciso 1 del artículo 63 de la ley 1429 de 2010, por cuanto tiene trabajadores con una modalidad de vinculación que presuntamente afecta los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. 

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Durante la etapa probatoria, este despacho logró recaudar los siguientes elementos materiales de pruebas:

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Copia de RUT.
3. Listado del personal.
4. Desprendibles de pago
5. Pagos de seguridad social integral
6. Contratos comerciales del personal celebrados con empresas temporales.
7. Listados de trabajadores en misión.
8. Soportes de incrementos de producción.
9. Funciones de los cargos de operador de supervisión de bodega y auxiliares de bodega.

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Inspección de carácter general en la empresa.
2. Declaraciones juramentadas de los señores: **WILLIAM HERNANDEZ CASTRILLON, OSCAR FABIO VELANDIA LARA y JULIAN FELIPE MENDEZ GRIJALBA.**

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**, representada legalmente por la señora **PAUBLA CAMILA CASTAÑEDA GONZALEZ**, presenta los siguientes descargos.

(...)

DIANA MARIBEL SUAREZ GONZALEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52772911, obrando en mi calidad de representante legal de OPEN MARKET LTDA, según certificado de existencia y representación legal que anexo a la presente, me permito dar respuesta al oficio de referencia dentro del término legal concedido, el cual fue radicado el pasado 24 de agosto del 2018 y allegar a su despacho los documentos solicitados del personal que labora en la sede ubicada en dosquebradas y que relaciono en el acápite de anexos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la compañía OPEN MARKET LTDA. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

2. RUT de la compañía OPEN MARKET LTDA.

3. En CD, listado de personal contratado y/o vinculado en septiembre del año 2011 y en agosto de 2015, incluyendo nombre completo, cédula, dirección de domicilio, teléfonos, y correo electrónico. (Información se localiza en carpeta 3. LISTADO PERSONAL)

Por otro lado, nos permitimos informar al despacho, que, a corte del 31 de agosto del 2018, la nómina de la ciudad de Pereira se encuentra con 64 empleados directos con contrato de trabajo a término indefinido, colaboradores a quienes procuramos una contratación directa y ofrecemos estabilidad laboral. Por temporales activos a la fecha contamos únicamente con 16 personas en misión.

4. En CD, nóminas y desprendibles de pago de septiembre del 2011 y agosto del 2015 (Información se localiza en carpeta 4. NOMINA Y DESPRENDIBLES).

5. En CD, planilla de pagos detalladas de aportes a seguridad social de septiembre del 2011 y agosto del 2015 (Información se localiza en carpeta 5. SEGURIDAD SOCIAL)

6. En CD, copia de los contratos comerciales del personal celebrados con empresas de servicios temporales (Información se localiza en carpeta 6. CONTRATOS TEMPORALES).

La compañía cuenta con los siguientes contratos:

- a. Redes Humanas S.A., fecha inicio del contrato 05 de julio del 2012, estado vigente.
- b. Acción S.A., fecha inicio contrato 15 de julio de 2013, estado vigente.
- c. Nexarte Servicios temporales S.A., fecha inicio del contrato 01 de noviembre del 2016, estado vigente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Las anteriores temporales, cuentan con la Autorización del Ministerio del Trabajo para su funcionamiento y con la póliza respectiva conforme a los documentos que se adjuntan en la carpeta del CD (Contratos temporales), para que obren como prueba en el expediente. Con lo anterior, OPEN MARKET LTDA actúa bajo los parámetros legales al acudir a empresas de servicios temporales que cumplen con los requisitos necesarios para el suministro de personal en misión y en ningún momento se ha acudido a figuras que violarían los estamentos de ley.

7. En CD, listado de trabajadores en misión desde el año 2011 a la fecha, se especifica nombre, cedula, dirección, teléfono, correo electrónico y cargo (Información se localiza en carpeta 7. TRABAJADORES MISION).

OPEN MARKET LTDA, es una compañía que presta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por carretera a nivel nacional e internacional, de igual manera, recibe, transporta, almacena acondiciona, distribuye, mercadea y moviliza toda clase de bienes muebles y mercancías, así como realiza su distribución ya sea en forma individual o colectiva.

Es diáfano que la compañía presenta picos de alta producción dados los requerimientos de nuestros clientes y en temporadas altas, que conllevan a la necesidad de acudir a empresas de servicios temporales para el suministro de personal, que para el caso se adjunta documentos soportes (CD. 9. soportes) mediante el cual nuestros clientes solicitan mayor producción, lo que conlleva a la necesidad de más personal.

En virtud de dichos requerimientos y contratos con nuestros clientes, OPEN MARKET LTDA contrató el servicio de suministro de personal en misión consagrado en el artículo 70 y ss de la Ley 50 de 1990 con las sociedades Redes Humanas S.A., Acción S.A, Nexarte Servicios temporales S.A., empresas de servicios temporales debidamente constituidas y autorizadas por el Ministerio del Trabajo, como arriba referimos y acreditamos.

Además, cumplen con todos los requisitos de ley para su constitución y funcionamiento, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 82 y ss. de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 24 de 1998, entre ellos, las pólizas de seguros para el amparo de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores en misión suministrados a mi representada y a otras empresas usuarias.

Dicho suministro de personal en misión tuvo como única causa, la consagrada en la ley, artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y, en consecuencia, obedeció exclusivamente a las diferentes necesidades extraordinarias permitidas por ésta.

Vale precisar que las empresas Redes Humanas S.A., Acción S.A, Nexarte Servicios temporales S.A., son las verdaderas empleadoras de los trabajadores suministrados a mi representada, al tenor de lo previsto en el artículo 71 de la ley 50 de 1990, al definir que es una empresa de servicios temporales, consagra lo siguiente:

"Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador."

El anterior precepto legal señala expresamente, que la empresa de servicios temporales es la verdadera empleadora de los trabajadores que sean contratados en misión y suministrados a las empresas usuarias.

Al respecto, de que las empresas de servicios temporales son verdaderos patronos, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia del 24 de abril de 1997 manifestó que:

"Con respecto al personal en misión, para todos los efectos la empleadora es la E.S.T y por tanto ésta se hace responsable del pago de los pertinentes derechos laborales e incluso de la salud ocupacional. A éste propósito la ley impone como requisito especial para que el Ministerio del Trabajo autorice su funcionamiento, que la E.S.T constituya garantía con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, en favor de los trabajadores y en cuantía no inferior a 500 veces el salario mínimo mensual vigente, para asegurar el pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones, ante el riesgo de una eventual iliquidez.

"... Resulta en suma que los usuarios no responden por los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores en misión ni de su salud ocupacional, aunque en este aspecto puedan contraer obligaciones con la E.S.T." (Subrayado y negrita fuera del texto)
De esta manera las EST Redes Humanas S.A., Acción S.A, Nexarte Servicios temporales S.A., son las responsables del pago de prestaciones sociales, salarios, obligaciones parafiscales, y demás obligaciones del personal a su cargo.

Al respecto, las EST son el único mecanismo legal creado desde y a través de la Ley 50 de 1990 y reglamentado en el Decreto 4369 de 2006 que permite el envío de trabajadores en misión a terceros (empresas usuarias), en este caso para atender un servicio de colaboración específica en la actividad permanente del contratante y que previamente se ha enmarcado en un Contrato de Prestación de Servicios, de igual manera, los límites de esta vinculación son:

... "Decreto 4369 de 2006. ARTÍCULO 6o. CASOS EN LOS CUALES LAS EMPRESAS USUARIAS PUEDEN CONTRATAR SERVICIOS CON LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. <Artículo compilado en el artículo 2.2.6.5.6 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1072 de 2015> Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más." ...

Es claro, que la normatividad laboral permite la vinculación de personal en misión únicamente bajo los escenarios ya mencionados, OPEN MARKET LTDA, acucioso de la norma, acude a la vinculación de personal en misión por los incrementos de producción que presentan en la compañía, de acuerdo a lo mencionado y como se acredita en la documentación allegada con el presente.

Cabe resaltar a su despacho, que en la información suministrada puede comprobar fehacientemente que el personal no ha tenido vinculación superior a un año y en los eventos que esto ocurre, la compañía realiza la vinculación de manera directa. Lo que demuestra que somos una empresa cumplidora de las leyes y que nunca acude a figuras que pretendan ejecutar un quebrantamiento legal, de intermediación laboral o tercerización.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por otro lado, es de enfatizar que OPEN MARKET, realiza los aportes a todo el sistema de seguridad social según la normativa vigente como lo puede demostrar la documentación aportada, lo que señala una vez más, que somos una empresa comprometida con la sociedad, y siempre cumpliendo y acatando las normas de orden laboral que brindan el impulso a nuestra compañía, catapultando de igual forma a nuestros colaboradores y a la economía colombiana.

En consecuencia, también y por holgura nos servimos aportar pagos de nóminas y seguridad social de los últimos 3 meses del personal activo en la sucursal de Pereira, para su respectiva validación. (CD. 8. Pagos y SS 2018).

La señora **PAUBLA CAMILA CASTAÑEDA GONZALEZ**, representante legal de la empresa, en el escrito de alegatos de conclusión manifiesta:

(...)

PAUBLA CAMILA CASTAÑEDA GONZALEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1110444659, obrando en mi calidad de representante legal de **OPEN MARKET LTDA**, según certificado de existencia y representación legal que anexo a la presente, me permito dar respuesta al oficio de referencia dentro del término legal concedido, el cual fue radicado el pasado 27 de noviembre del 2018 y cuya fecha límite de entrega es el 18 de diciembre del 2018, allegamos a su despacho los documentos solicitados que relaciono en el acápite de anexos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la compañía **OPEN MARKET LTDA**. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
2. En CD, listado del personal de trabajadores directos con tipo de contrato, fecha inicio labores, cargo, salario, horario laboral, número teléfono y dirección.
3. En CD, Perfil y funciones de los cargos de Operador de supervisor de bodega y Auxiliares de Bodega.
4. En CD del listado del personal en misión, allegamos recuadro con nombre y Empresa de servicio temporal empleadora. En cuanto al tipo de contrato, fecha inicio labores, cargo, salario, horario laboral, número teléfono y dirección, destacamos que al ser trabajadores de las E.S.T. Redes humanas y Nexarte, cuyo objeto social es la prestación de servicios con terceros beneficiarios, para colaborar temporalmente, en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, son quienes tienen el carácter de empleador.

De conformidad con lo anterior, solicitamos al despacho a su cargo se sirva en caso de requerir información adicional, a la aportada por Open Market, en lo que respecta a los citados trabajadores de dichas E.S.T, solicitarla directamente a las mencionadas E.S.T. por ser las únicas y verdaderas empleadoras de los trabajadores suministrados a mi representada.

Ahora bien, por holgura, procedemos a pronunciarnos respecto de la restante información solicitada por su despacho y los hechos que motivan el presente auto de formulación de cargos, en los siguientes términos:

1. En lo que respecta a las declaraciones de los extrabajadores (folios 25 a 34), relacionados en el auto No. 03054 del 16 de noviembre de 2018.

Sea lo primero advertir, que en respuesta del 14 de septiembre de 2018, **OPEN MARKET LTDA.**, allegó la documentación inicialmente solicitada por el despacho, dentro de la cual se encontraba CD del listado del personal contratado y/o vinculado en septiembre del año 2011 y en agosto de 2015.

Del listado anterior, el despacho asegura que de manera "**ALEATORIA**" seleccionó 3 trabajadores para que rindieran declaración, citando a los señores **CARLOS GALLEGO MUÑOZ**, **WILLIAM HERNANDEZ CASTRILLON** y **JUAN FELIPE MENDEZ GRIJALBA**.

Resulta muy peculiar que el Ministerio de Trabajo territorial de Risaralda citará a rendir declaración al señor **WILLIAM HERNANDEZ CASTRILLON**, siendo esta persona quien interpone la queja en el Ministerio; y que, a pesar de contar con un amplio margen de selección de personal, precisamente eligiera al quejoso.

El señor **HERNANDEZ CASTRILLÓN WILLIAM** identificado con CC No 10005745, se vinculó con **OPEN MARKET LTDA** el día 1 de septiembre del año 2011 con un contrato a término indefinido, desempeñando el cargo de Auxiliar de Bodega, cuya finalización fue el día 23 de enero del año 2018 por **renuncia voluntaria**. Su último salario básico devengado fue de \$ 781.242, para lo cual adjuntamos los respectivos soportes de retiro

En relación a ello, cabe recordar al despacho que, en materia administrativa sancionatoria, se debe observar los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de **presunción de inocencia**, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

De igual manera, debe aplicar el **principio de imparcialidad**, pues las autoridades deben actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, **cualquier clase de motivación subjetiva**.

Precisamente, los artículos 209, 228 y 230 de la Constitución Política contemplan como característica de la propia esencia y sustantividad de la administración de justicia y, en general, de la función pública, la sujeción en la adopción de sus decisiones al principio de **imparcialidad**. En este orden de ideas, recuérdese que cualquier decisión judicial o administrativa, es la concreción de un orden normativo abstracto a una situación particular y específica, lo que impone que el juez o servidor público, sea que actúe

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

primera o segunda instancia, intervenga con la más absoluta imparcialidad, despojado de cualquier atadura que pueda comprometer su recto entendimiento y aplicación del orden jurídico, ya sea por haber emitido concepto previo sobre el asunto sometido a su consideración, o por la presencia de alguna de las causales de impedimento previstas en la ley, como la existencia de vínculos de parentesco o amistad íntima con una de las partes, o de un marcado interés personal en la decisión, etc.

La doctrina procesal considera que la garantía de la imparcialidad, constituye no sólo un principio constitucional, sino también un derecho fundamental conexo con el derecho al debido proceso. Ello porque en un Estado Social de Derecho, **la imparcialidad se convierte en la forma objetiva y neutral de obediencia al ordenamiento jurídico.** En efecto, el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme al Derecho, es decir, libre e independiente de cualquier circunstancia que pueda constituir una vía de hecho (C.P. Artículos 29 y 230), exige de forma correlativa el deber de **imparcialidad de los jueces** (C.P. artículos 209 y 230), ya que solamente aquél que juzga en derecho o en acatamiento pleno del ordenamiento jurídico, puede llegar a considerarse un juez en un Estado Social de Derecho.

En otras palabras, para hacer efectiva dicha garantía, es necesario que la persona que ejerza la función de juzgar, sea lo suficientemente **neutral y objetiva**, precisamente, con el propósito de salvaguardar la integridad del debido proceso y de los demás derechos e intereses de los asociados.

Por lo anterior, con el acostumbrado respeto solicitamos al despacho dar aplicación a los principios rectores en todo el proceso administrativo y en todas las fases que se lleven a cabo; dado que para el caso que nos ocupa, es inadmisibles como el despacho no acude de manera integral a la lista del personal suministrado y se encierra a las declaraciones subjetivas de los quejosos; sin ni siquiera apreciar el resto de las pruebas allegadas desde un inicio al expediente

Por su parte, el señor **ALVARO SANCHEZ LADINO** identificado con C.C. 10023071, se vinculó con OPEN MARKET LTDA el día 10 de noviembre del año 2016, también con un contrato a término indefinido desempeñando el cargo de Auxiliar de Bodega, cuya finalización fue el día 23 de enero del año 2018 sin justa causa, su último salario básico devengado fue de \$ 781.242.

Como bien se acredita, en estos dos casos el despacho puede observar que es de interés de la compañía aportar al crecimiento social del país, al garantizar y ofrecer una estabilidad laboral a todos los colaboradores que hacen parte de nuestra empresa; ofreciendo vinculaciones indefinidas y lo más importante, siempre cumpliendo con las obligaciones emanadas de la ley laboral y de la seguridad social.

Respecto a la declaración del señor **JULIAN FELIPE MENDEZ GRIJALBA** con CC. 1053815072, estuvo vinculado con la empresa temporal Nexarte desde el día 03 de agosto del año 2017 y fue enviado en misión a Open Market Ltda. El contrato del señor Méndez, fue finalizado por su empleador Nexarte el día 9 de enero del año 2018 (es decir, solo cinco 5 meses), por finalización de la obra.

Por lo anterior, como se evidencia en pruebas obrantes en el expediente, claramente Open Market no está realizando ningún quebrantamiento legal o utilizando figuras de intermediación prohibidas por el legislador. Los trabajadores vinculados en misión, están a través de empresas de servicios temporales que cuentan con la autorización del Ministerio del Trabajo para su funcionamiento y con la póliza respectiva. De tal manera, OPEN MARKET LTDA actúa bajo los parámetros legales al acudir a empresas de servicios temporales que cumplen con los requisitos necesarios para el suministro de personal en misión y en ningún momento se ha acudido a figuras que violarían los estamentos de ley.

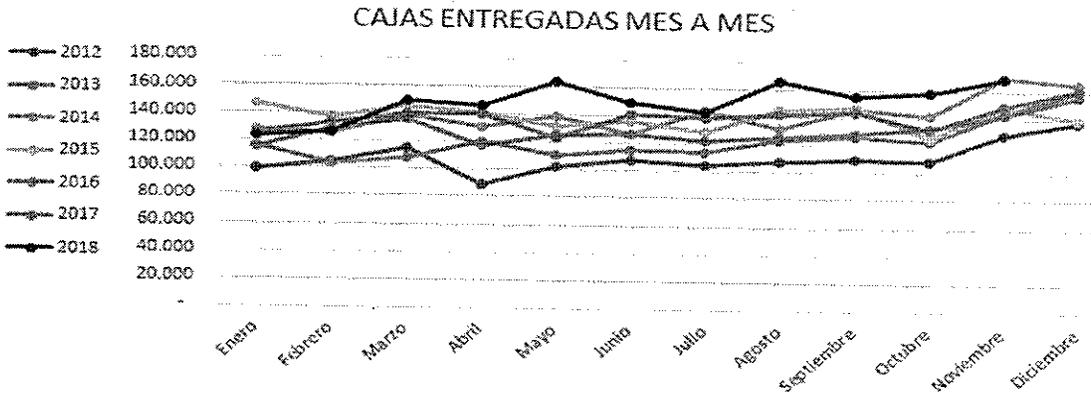
Lo afirmado se coadyuva, si vemos que al corte 30 de noviembre del 2018, la nómina de la ciudad de Pereira se encuentra con 66 empleados directos con contrato de trabajo a término indefinido, colaboradores a quienes procuramos una contratación directa y ofrecemos estabilidad laboral. Así, por temporales activos, a la fecha contamos únicamente con 19 personas en misión.

2. Open Market Ltda. Contrató el suministro de personal en misión, teniendo como única causa la consagrada en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y, en consecuencia, obedece exclusivamente a las diferentes necesidades permitidas por ésta.

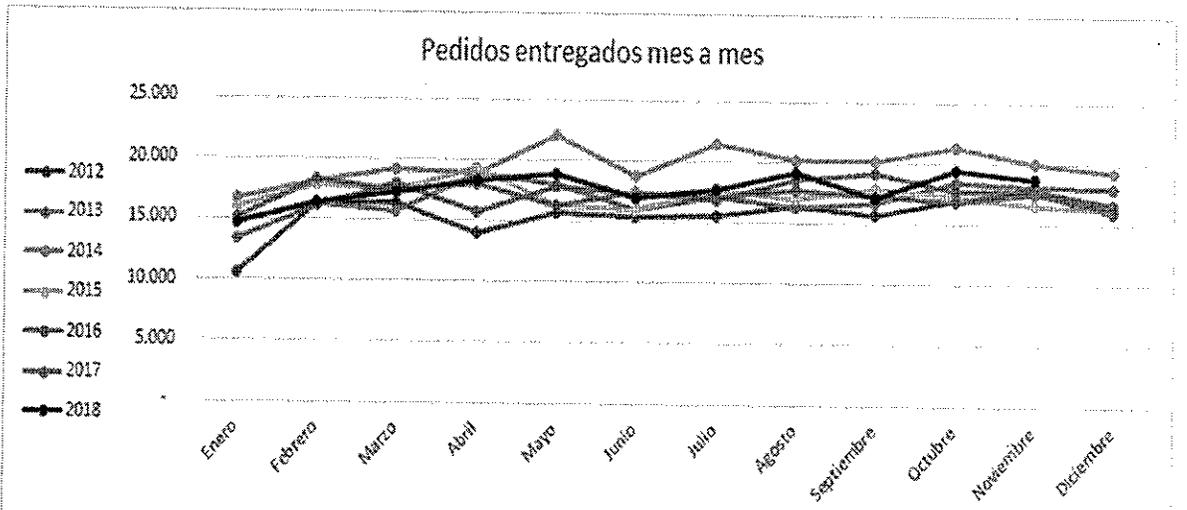
Como se acredita con gráficos adjuntos, es diáfano que la compañía presenta picos de alta producción dados los incrementos de requerimientos por nuestros clientes y en temporadas altas; que nos llevan a la necesidad de acudir a empresas de servicios temporales para el suministro de personal; por cuanto el personal existente en planta es insuficiente para atender las demandas de producción.

TOTAL CAJAS ENTREGAS												
AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sept	Oct	Nov	Dici
2012	99.710	104.144	114.877	88.900	101.980	107.434	104.323	107.746	109.807	108.418	128.559	137.752
2013	116.469	103.008	108.015	120.039	111.290	115.192	114.453	123.911	126.614	123.862	144.201	161.591
2014	127.599	125.988	138.653	130.889	139.307	127.036	144.561	132.214	146.173	142.170	170.819	166.753
2015	146.111	136.755	145.005	141.039	131.721	136.297	128.187	145.298	147.066	125.274	148.817	139.947
2016	125.145	133.001	140.445	140.592	123.838	141.698	139.566	142.566	144.278	132.040	150.048	162.554
2017	115.466	128.413	135.939	116.665	125.140	126.828	122.184	125.512	129.046	132.846	143.700	157.078
2018	123.001	126.736	149.993	146.429	164.507	149.702	143.619	166.211	155.429	158.733	169.105	

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"



AÑO	Enero	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sept	Oct	Nov	Dic
2012	10.570	16.282	16.376	13.901	15.633	15.395	15.522	16.381	15.651	17.006	17.737	16.034
2013	14.778	16.242	15.626	18.857	18.002	16.025	17.137	16.294	16.715	18.503	18.115	17.945
2014	16.768	18.108	19.209	18.866	22.039	18.732	21.467	20.188	20.158	21.416	20.069	19.292
2015	15.960	17.837	17.469	19.376	16.265	16.005	17.740	16.990	17.863	17.323	16.591	16.257
2016	15.139	18.340	17.381	18.067	16.338	17.365	16.778	18.523	19.177	17.739	17.817	16.707
2017	13.364	16.146	17.951	15.670	17.798	17.219	17.146	17.698	17.284	16.830	17.640	16.306
2018	14.624	16.381	17.272	18.292	18.834	16.994	17.786	19.221	17.122	19.511	18.778	



De igual manera, allegamos certificado mediante el cual acreditamos que a la compañía en el año 2012 ingresaron 51 clientes, año 2013 ingresaron 45 clientes, año 2014 ingresaron 51 clientes, años 2015 ingresaron 55 clientes, año 2016 ingresaron 46 clientes, año 2017 ingresaron 48 clientes y año 2018 ingresaron 48 clientes al mes de noviembre.

Como puede observarse en los gráficos anteriores, existe un incremento de producción que no puede ser abarcado en su totalidad por los empleados de planta, de igual manera el ingreso y retiro de clientes durante el año 2012 a la fecha, hace necesario acudir a tener trabajadores en misión. En virtud de dichos requerimientos y contratos con nuestros clientes, OPEN MARKET LTDA contrató el servicio de suministro de personal en misión consagrado en el artículo 70 y ss de la Ley 50 de 1990 con las sociedades Redes Humanas S.A., y Nexarte Servicios temporales S.A., empresas de servicios temporales debidamente constituidas y autorizadas por el Ministerio del Trabajo, como arriba referimos y acreditamos.

Además, cumplen con todos los requisitos de ley para su constitución y funcionamiento, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 82 y ss. de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 24 de 1998, entre ellos, las pólizas de seguros para el amparo de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores en misión suministrados a mi representada y a otras empresas usuarias.

Dicho suministro de personal en misión tuvo como única causa, la consagrada en la ley, artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y, en consecuencia, obedeció exclusivamente a las diferentes necesidades extraordinarias permitidas por ésta.

Vale precisar que las empresas Redes Humanas S.A., y Nexarte Servicios temporales S.A., son las verdaderas empleadoras de los trabajadores suministrados a mi representada, al tenor de lo previsto en el artículo 71 de la ley 50 de 1990, al definir que es una empresa de servicios temporales, consagra lo siguiente:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador."

El anterior precepto legal señala expresamente, que la empresa de servicios temporales es la verdadera empleadora de los trabajadores que sean contratados en misión y suministrados a las empresas usuarias.

Al respecto, de que las empresas de servicios temporales son verdaderos patronos, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia del 24 de abril de 1997 manifestó que:

"Con respecto al personal en misión, para todos los efectos la empleadora es la E.S.T y por tanto ésta se hace responsable del pago de los pertinentes derechos laborales e incluso de la salud ocupacional. A éste propósito la ley impone como requisito especial para que el Ministerio del Trabajo autorice su funcionamiento, que la E.S.T constituya garantía con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, en favor de los trabajadores y en cuantía no inferior a 500 veces el salario mínimo mensual vigente, para asegurar el pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones, ante el riesgo de una eventual iliquidez.

"...

"Resulta en suma que los usuarios no responden por los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores en misión ni de su salud ocupacional, aunque en este aspecto puedan contraer obligaciones con la E.S.T." (Subrayado y negrita fuera del texto)

De esta manera las EST Redes Humanas S.A., y Nexarte Servicios temporales S.A., son las responsables del pago de prestaciones sociales, salarios, obligaciones parafiscales, y demás obligaciones del personal a su cargo.

Al respecto, las EST son el único mecanismo legal creado desde y a través de la Ley 50 de 1990 y reglamentado en el Decreto 4369 de 2006 que permite el envío de trabajadores en misión a terceros (empresas usuarias), en este caso para atender un servicio de colaboración específica en la actividad permanente del contratante y que previamente se ha enmarcado en un Contrato de Prestación de Servicios, de igual manera, los límites de esta vinculación son:

... "Decreto 4369 de 2006. ARTÍCULO 6o. CASOS EN LOS CUALES LAS EMPRESAS USUARIAS PUEDEN CONTRATAR SERVICIOS CON LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. <Artículo compilado en el artículo 2.2.6.5.6 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1072 de 2015> Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más."...

Es claro, que la normatividad laboral permite la vinculación de personal en misión únicamente bajo los escenarios ya mencionados, OPEN MARKET LTDA, acucioso de la norma, acude a la vinculación de personal en misión por los incrementos de producción que presentan en la compañía, de acuerdo a lo mencionado y como se acredita en la documentación allegada con el presente.

Cabe resaltar a su despacho, que en la información suministrada puede comprobar fehacientemente que el personal no ha tenido vinculación superior a un año y en los eventos que esto ocurre, la compañía realiza la vinculación de manera directa. Lo que demuestra que somos una empresa cumplidora de las leyes y que nunca acude a figuras que pretendan ejecutar un quebrantamiento legal, de intermediación laboral o tercerización.

Es importante precisar, como ya se indicó, existen tres causales para vincular personal en misión a una compañía, la misma no está sujeta a temas de temporaneidad o no de los tipos de cargo, la legislación permite vincular al personal en misión en cualquier nivel jerárquico siempre y cuando se cumplan los requisitos del Decreto 4369 de 2006. ARTÍCULO 6o., por tanto, Open Market ha vinculado personal en misión en cargos como auxiliares de bodega y supervisores de bodega que son cargos permanentes en la compañía, pero el personal directo no logra cubrir los picos altos y anormales de la operación que tiene la empresa, es por ello, que para atender los incrementos de producción y atender las necesidades de nuestros clientes, es imperioso fortalecer y contar con mayor personal que apoyen a cubrir estas contingencias y como obradores del cumplimiento de la ley, acudimos como lo hemos manifestado desde un principio a la figura del suministro del personal en misión, acatando la reglamentación y límites que esta contempla.

Contrario a las observaciones del Ministerio del trabajo territorial Risaralda, al indicar mucha rotación por declaraciones recepcionadas y estimar un promedio de 40 trabajadores por año desde el 2012. Les permitimos aclarar que de la información del personal que se encuentra en el expediente y la aportada en este oficio, se puede comprobar **FEHACIENTEMENTE** que:

- Ningún trabajador en misión para OPEN MARKET ha superado su vinculación con la temporal por más de un año.
- Que el motivo de vinculación de trabajadores en misión por parte de Open Market ha sido con ocasión a la atención de incrementos en la producción.
- Que no existe ninguna rotación, toda vez que al finalizar la producción del mismo modo cesan los vínculos contractuales.
- En ningún momento los trabajadores en misión que laboran en Open Market, han tenido 2 o más contratos con temporales y al servicio de la empresa.
- Que los trabajadores en misión que han superado un año de vinculación con la temporal y al servicio de la empresa, OPEN MARKET LTDA los ha contratado de manera directa con contratos a término indefinido cumpliendo todas las obligaciones de ley.
- Que los trabajadores en misión ostentan las mismas condiciones laborales que los trabajadores directos de Open Market.

Por todo lo anterior, no existen inconsistencias dentro del proceso adelantado y en su lugar, OPEN MARKET LTDA demuestra que ha sido fielmente cumplidora de las normatividades laborales y de seguridad social, por tanto, Solicitamos el desistimiento de la presente investigación y archivo del mismo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PRUEBAS Y ANEXOS

Los siguientes documentos son aportados conforme lo solicitado por el Despacho:

1. Certificado de existencia y representación legal de la compañía OPEN MARKET LTDA. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
2. Un CD con información relacionada.
 - a. listado del personal de trabajadores directos con tipo de contrato, fecha inicio labores, cargo, salario, horario laboral, número teléfono y dirección.
 - b. listado del personal de trabajadores en misión con nombre y empresa de servicio temporal empleador.
 - c. Perfil y funciones de los cargos de Operador de supervisor de bodega y Auxiliares de Bodega.
3. Documentación de retiro de los señores HERNANDEZ CASTRILLÓN WILLIAM y ALVARO SANCHEZ LADINO
4. Certificado de clientes nuevos de Open Market de 2012 a la fecha.

TESTIMONIALES:

- Solicitamos al despacho citar en declaración al señor Oscar Velandía identificado con CC. Con domicilio en la carrera 69 No. 21-63 Oficina Principal, Zona Industrial Montevideo, en la ciudad de Bogotá D.C.
(...)

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

La presente investigación se inicia en virtud de radicado interno 252 del 25 de julio de 2018, por queja interpuesta por el señor **DIEGO FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ**, quien actúa como apoderado de los señores **ALVARO SANCHEZ LADINO** y **WILLIAN HERNANDEZ CASTRILLON**, quien pone en conocimiento del despacho, presuntas irregularidades en materia laboral por parte de **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**, identificada con Nit 860350940-1, relacionadas con presunta tercerización laboral; en virtud de dicho reporte, este despacho ordenó el inicio de averiguación preliminar en contra de la empresa antes referida; etapa en la cual se logra acopiar material probatorio, que permitió la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la misma.

Dentro del auto de apertura de procedimiento administrativo, se imputó como cargos:

PRIMERO: Presunta violación a los artículos 77 y 79 de la ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Nacional, por la contratación de trabajadores para cumplir actividades diferentes a las permitidas en estos artículos, con salarios inferiores a los de planta, superando el termino permitido por la ley para este tipo de contratación.

SEGUNDO: Presunta Violación al inciso 1 del artículo 63 de la ley 1429 de 2010, por cuanto tiene trabajadores con una modalidad de vinculación que presuntamente afecta los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Con relación a la presunta violación a los artículos 77 y 79 de la ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Nacional, por la contratación de trabajadores para cumplir actividades diferentes a las permitidas en estos artículos, con salarios inferiores a los de planta, superando el termino permitido por la ley para este tipo de contratación, la empresa aporta información de picos de producción altos que ha tenido la misma en diferentes épocas, al igual que aporta listados de personal en misión con fecha de ingreso y valor del salario devengado por estos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Con relación a la presunta violación al inciso 1 del artículo 63 de la ley 1429 de 2010, por cuanto tiene trabajadores con una modalidad de vinculación que presuntamente afecta los derechos constitucionales legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes, la empresa indica que las empresas de servicios temporales que ellos usan para contratar personal en misión cuentan con la debida autorización del Ministerio del Trabajo, además de la póliza de cumplimiento de pago de salarios y prestaciones sociales.

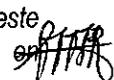
Sin embargo, lo anterior y en aras de confirmar o descartar los presuntos incumplimientos a la normatividad laboral, este despacho ordenó como práctica de pruebas escuchar en diligencia de declaración a los trabajadores **WILLIAM HERNANDEZ CASTRILLON** y **JULIAN FELIPE MENDEZ GRIJALBA**, diligencia que pudo llevarse a cabo después de citado a los declarantes con la debida anticipación.

Manifestaciones las cuales se transcriben a continuación:

WILLIAM HERNANDEZ CASTRILLON:

“...
PREGUNTADO. Conoce usted el motivo por el cual ha sido citado a este despacho en caso afirmativo que tiene para decir **CONTESTO.** pues si es referente a una demanda que tengo con la empresa **OPEN MARKET.** **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar a este Despacho desde cuando estuvo vinculado a la empresa **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA.** **CONTESTO.** llevaba 6 años trabajo hasta el 23 de enero de 2018. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar a este Despacho que tipo de contrato laboral tenía. **CONTESTO.** termino fijo. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar a este Despacho cuáles son los periodos de pago: ¿mensual, quincenal o semanal? **CONTESTO.** quincenal **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar a este Despacho si la empresa le pagaba los aportes a la seguridad social integral. **CONTESTO.** si. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar a este Despacho si la empresa le pagaba prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima y vacaciones). **CONTESTO.** si. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar a este despacho con que entidad firmo usted contrato de trabajo. **CONTESTO.** **OPEN MARKET** cuando entre a laborar ya directamente con la empresa porque antes era por una temporal human teen sino que esa empresa se declaró en quiebra yo dure 2 años en esa temporal y cuando se declaró en quiebra más de un empleado se quedó sin pago de liquidación **PREGUNTADO:** sírvase manifestar a este despacho donde prestaba usted sus servicios **CONTESTO:** en la empresa **OPEN MARKET.** **PREGUNTADO:** sírvase manifestar a este despacho, por cuanto tiempo presto usted en dicha empresa sus servicios. **CONTESTO:** 6 años 4 meses. **PREGUNTADO:** sírvase manifestar a este despacho si la función que usted desempeñaba era temporal para la empresa. **CONTESTO:** era permanente. **PREGUNTADO:** ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente declaración? **CONTESTO.** pues referente a lo que nosotros estamos demandando a la empresa es cuando yo Sali y me hicieron pasar la carta de renuncia por una entrega mal hecha a un cliente y al compañero y a mí nos mandaron al polígrafo porque la empresa siempre duda del empleado y como pasamos el polígrafo se metieron fue por el proceso de entrega pues hubo unos puntos que fallamos, y ya mirando la liquidación vimos un desfalco y ya me asesore con un abogado y me estaban liquidando sobre el mínimo y al pasar la carta de renuncia perdí la indemnización de esos 6 años, por eso fue el despido, allá se maneja mucho horario extendido aunque las pagan pero siempre habían desfalcos.

JULIAN FELIPE MENDEZ GRIJALBA:

“...
PREGUNTADO. Conoce usted el motivo por el cual ha sido citado a este despacho en caso afirmativo que tiene para decir **CONTESTO.** no. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar a este Despacho desde cuando estuvo vinculado a la empresa **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA.** **CONTESTO.** en el 2017 de agosto a enero de este año. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar a este Despacho que tipo de contrato laboral tenía. **CONTESTO.** obra y labor. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar a este Despacho cuáles son los periodos de pago: ¿mensual, quincenal o semanal? **CONTESTO.** quincenal **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar a este Despacho si la empresa le pagaba los aportes a la seguridad social integral. **CONTESTO.** si. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar a este Despacho si la empresa le pagaba prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima y vacaciones). **CONTESTO.** si. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar a este despacho con que entidad firmo usted contrato de trabajo. **CONTESTO.** con **NEXARTE** **PREGUNTADO:** sírvase manifestar a este despacho donde prestaba usted sus servicios **CONTESTO:** pues la empresa queda acá en 

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Dosquebradas se llama OPEN MARKET. **PREGUNTADO:** sírvase manifestar a este despacho, por cuanto tiempo presto usted en dicha empresa sus servicios. **CONTESTO:** 6 meses. **PREGUNTADO:** sírvase manifestar a este despacho si la función que usted desempeñaba era temporal para la empresa. **CONTESTO:** no allá todo es al año como es por obra o labor todo el mundo vuela al año. **PREGUNTADO:** ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente declaración? **CONTESTO.** no.

Este despacho ordenó en la etapa de la práctica de pruebas solicitada por la empresa OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA escuchar en diligencia de declaración al Sr OSCAR FABIO VELANDIA LARA, quien en su declaración manifestó:

(...)

PREGUNTADO. Conoce usted el motivo por el cual ha sido citado a este despacho en caso afirmativo que tiene para decir **CONTESTO.** sí conozco el caso como la dra lo decía la compañía solicitó que yo estuviera aquí precisamente y el objeto es poder despejar algunas dudas que se hayan podido generar en el desarrollo de esta diligencia. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar a este Despacho desde cuando estuvo vinculado a la empresa OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA. **CONTESTO.** desde el 25 de julio del año 2006. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar a este Despacho que tipo de contrato laboral tiene. **CONTESTO.** termino indefinido. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar a este Despacho cuáles son los periodos de pago: ¿mensual, quincenal o semanal? **CONTESTO.** quincenal **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar a este Despacho si la empresa le pagaba los aportes a la seguridad social integral. **CONTESTO.** si. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar a este Despacho si la empresa le pagaba prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima y vacaciones). **CONTESTO.** si. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar a este despacho con que entidad firmo usted contrato de trabajo. **CONTESTO.** OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO, pero en diciembre de 2016, la compañía es adquirida por FENSA y entonces hoy en día nos llamamos OPEN MARKET SOLISTICA **PREGUNTADO:** sírvase manifestar a este despacho donde prestaba usted sus servicios **CONTESTO:** En Bogotá cra 69 No 21-63 zona industrial de Montevideo. **PREGUNTADO:** sírvase manifestar a este despacho, si tiene conocimiento que la empresa donde usted labora contrata personal temporal. **CONTESTO:** si es por la necesidad propia del negocio. **PREGUNTADO:** sírvase manifestar a este despacho por cuanto tiempo contratan dicho personal temporal. **CONTESTO:** menos de un año **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si sabe por qué temporal contratan el personal. **CONTESTO:** hay una que se llama NEXARTE, Redes humanas y otra que se llama ACCION. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho cuales son las funciones temporales que realizan estas personas que son contratadas bajo esta modalidad. **CONTESTO:** Procesos de distribución de mercancías en las ciudades, conductores, supervisores, auxiliares de cargue y descargue, en esos cargos podemos tener varias personas temporales. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si sabe cuántos empleados directos tiene la compañía para la cual usted labora. **CONTESTO:** aproximadamente somos mas de 2500 personas. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si sabe cuántos trabajadores temporales tiene la compañía para la cual usted labora. **CONTESTO:** nosotros deberíamos estar algo más de 500 personas. **PREGUNTADO:** ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente declaración? **CONTESTO.** nosotros dimos una respuesta a través de la dra Paubla Camila que es la legal de la compañía, de un requerimiento de la dra Lina marcela vega inspectora de trabajo entonces en esto nosotros estamos dando respuesta de que no incumplimos la ley respecto a lo que tiene que ver con la contratación de personas temporales, nosotros allegamos una información donde mostramos que dentro de nuestro proceso hay algunos picos y dependiendo de esos picos nosotros tenemos que hacer uso de personas temporales para prestar los servicios y el objetivo de que yo esté aquí es poder dar claridad a ese respecto de que lo hacemos pero enmarcados dentro de la ley, también usamos ese personal cuando se presentan novedades en el personal de planta como incapacidades, permisos personales, vacaciones y demás, hay momentos del año sobre todo finalizando que los clientes nuestros requieren mayor personal para prestar el servicio allí es cuando nosotros acudimos a compañías temporales para contratar dicho personal. En la medida que hemos crecido en la región hemos venido contratando muchas mas personas directamente por la compañía, nuestro negocio tiene un grado de incertidumbre dependemos de los clientes y en ese sentido nos vamos moviendo, reitero que el uso de personas de contrato temporal es dado para atender el crecimiento en nuestra producción en el día a día se presentan una serie de novedades y debemos de suplir esas novedades para prestar el servicio.

(...).

Como puede apreciarse en las anteriores declaraciones, los trabajadores tenían una vinculación directa con la empresa bajo la modalidad de contratación permitida por la ley laboral, como en el caso del trabajador WILLIAM HERNÁNDEZ CASTRILLÓN, quien manifiesta que laboró para OPEN MARKET durante 6 años 4 meses, mediante contrato a término fijo; reconociendo además que la empresa le canceló todas las

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

prestaciones sociales. Aunque manifiesta que... *antes era por una temporal human teen sino que esa empresa se declaró en quiebra yo dure 2 años en esa temporal ...pero no se presentó documento alguno que demostrara tal afirmación. Si bien es cierto, argumenta que... nosotros estamos demandando a la empresa es cuando yo Sali y me hicieron pasar la carta de renuncia por una entrega mal hecha a un cliente...* también lo es que la empresa presenta copia de la carta de renuncia irrevocable del trabajador, al parecer elaborada con su puño y letra, con firma y número de cédula del trabajador. De no ser cierto lo anterior y lo que pretendía el trabajador es desvirtuar una renuncia voluntaria, es asunto que por tratarse de controversia jurídica deberá ser probado ante un despacho judicial al igual que pretensión relacionada con la vinculación anterior a los 6 años al parecer por una empresa temporal.

En el caso del Señor **JUAN FELIPE MENDEZ**, reconoce haber laborado cerca de 5 meses, de agosto de 2017 a enero de 2018, con la empresa de servicios temporales Nexarte por contrato de obra o labor.

En su declaración el Sr. **OSCAR FABIO VELANDIA LARA**, manifestó laborar para la empresa **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO** desde el 25 de julio del año 2006. **PREGUNTADO.** *Sírvase manifestar a este Despacho que tipo de contrato laboral tiene.* **CONTESTO.** *termino indefinido.*

De acuerdo con el análisis y valoración del recaudo probatorio arrojado a este procedimiento administrativo sancionatorio como lo son los documentos que obran en el expediente y de acuerdo con las declaraciones rendidas por los trabajadores no se logra evidenciar violación a normas laborales o de vinculación de personal, por cuanto de acuerdo a los picos de incremento del servicio en la empresa se requería en ciertos meses del año contratar más auxiliares de bodega para el manejo y entrega de las mercancías de acuerdo al servicio que presta la empresa.

Según la documentación aportada, en la ciudad de Dosquebradas al 30 de noviembre de 2018 la empresa cuenta con 66 empleados directos con contrato de trabajo a término indefinido y 19 personas en misión.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

La queja inicial plantea una presunta violación de las normas laborales en lo relacionado con los artículos 77 y 79 de la ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Nacional, por la contratación de trabajadores para cumplir actividades diferentes a las permitidas en estos artículos, con salarios inferiores a los de planta, superando el término permitido por la ley para este tipo de contratación al igual que presunta Violación al inciso 1 del artículo 63 de la ley 1429 de 2010, por cuanto tiene trabajadores con una modalidad de vinculación que presuntamente afecta los derechos constitucionales legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes, por lo tanto, los artículos mencionados, establecen:

"LEY 50 DE 1990.

ARTÍCULO 77. *Reglamentado por el Decreto 1707 de 1991. Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:*

1. *Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo.*

2. *Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*

3. *Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.*

ARTÍCULO 79. *Reglamentado por el Decreto 1707 de 1991. Los trabajadores en misión tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad, aplicando para el efecto las escalas de antigüedad vigentes en la empresa. Igualmente, tendrán derecho a gozar de los beneficios que el usuario tenga establecidos para sus trabajadores en el lugar de trabajo, en materia de transporte, alimentación y recreación.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contratos de los trabajadores en misión vinculados a las empresas de servicios temporales con anterioridad a la vigencia de esta ley, serán reajustados en un plazo de doce (12) meses de conformidad con lo expresado en este artículo. ..."

CONSTITUCION NACIONAL:

ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. ..."

LEY 1429 DE 2010

ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. *El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. (Subrayado por el despacho).*

(...).

Revisado el Contrato que la empresa firmó con la Empresa de Servicios Temporales Acción S.A, encontramos que tuvo una duración de un año.

En cuanto el contrato que firmó con la empresa Nexarte Servicios Temporales, en la cláusula Decima Cuarta se lee: "Duración, el presente contrato tendrá una vigencia de seis (06) meses prorrogables otros seis (06) meses más, si persiste la necesidad de contratación de trabajadores en misión, acorde con el servicio respectivo de cada labor desarrollada".

Igualmente, con la Empresa Redes Humanas se estableció contrato por seis meses, prorrogable por seis meses más.

Frente a lo anterior encontramos que el artículo 8 del decreto 4369 de 2006 permite que la relación entre las dos empresas pueda ser regulada por 1º varios contratos.

"ARTICULO 8o. CONTRATOS ENTRE LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES Y LA EMPRESA USUARIA. <Artículo compilado en el artículo 2.2.6.5.8 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1072 de 2015> Los contratos que celebren la Empresa de Servicios Temporales y la usuaria deben suscribirse siempre por escrito y en ellos se hará constar que la Empresa de Servicios Temporales se sujetará a lo establecido en el Código Sustantivo de Trabajo para efecto del pago de salarios, prestaciones sociales y demás derechos de los trabajadores. Igualmente, deberá indicar el nombre de la compañía aseguradora, número de la póliza, vigencia y monto de la misma, con la cual se garantizan las obligaciones laborales de los trabajadores en misión.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La relación entre la empresa usuaria y la Empresa de Servicios Temporales puede ser regulada por uno o varios contratos, de acuerdo con el servicio específico a contratar.

Cuando se celebre un solo contrato, este regulará el marco de la relación, la cual se desarrollará a través de las órdenes correspondientes a cada servicio específico".

Con la Empresa de Servicios Temporales Acción Plus, a partir de enero de 2015, tuvo 21 trabajadores, los cuales comenzaron en diferentes fechas, que en algunos casos fue hasta el año 2016, pero no superaron el año.

Con la Empresa Nexarte, en el año 2017 de 19 trabajadores que tuvo dos continuaron activos, pero no superaron el año de contratación.

Con la empresa Redes Humanas, los trabajadores comenzaron en diferentes fechas del año 2018, tuvo 20 que no superaron los seis meses de contratación y los demás no superaron el año.

Por otra parte, se revisaron las nóminas de los meses de junio, julio y agosto de 2018, las cuales presentan pago de salarios, auxilio de transporte y los descuentos permitidos por la ley, sin encontrar irregularidad alguna.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Para este despacho es de vital importancia que se cumpla con ahínco la normatividad en materia Laboral, y es así como el presente caso conlleva necesariamente a efectuar un análisis objetivo de las circunstancias que rodearon la apertura o inicio de la queja.

Analizadas objetivamente las circunstancias que dieron origen a la apertura de Averiguación Preliminar, no se evidencia claramente que la empresa incurra en una violación de la normatividad laboral vigente a lo contemplado en cuanto a la presunta violación a los artículos los artículos 77 y 79 de la ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Nacional, por la contratación de trabajadores para cumplir actividades en los meses de picos de producción o de incremento de servicios, la empresa aporta información de picos de producción altos que ha tenido la misma en diferentes épocas, en especial en los meses de mayo, agosto y octubre y noviembre de 2018, al igual que aporta listados de personal en misión con fecha de ingreso y valor del salario devengado por estos.

Con relación a la presunta violación al inciso 1 del artículo 63 de la ley 1429 de 2010, por cuanto tiene trabajadores con una modalidad de vinculación que presuntamente afecta los derechos constitucionales legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes, la empresa indica que las empresas de servicios temporales que ellos usan para contratar personal en misión cuentan con autorización del Ministerio del Trabajo, las cuales son verdaderos empleadores cancelando las prestaciones sociales de ley a los trabajadores en misión.

Por otra parte, la empresa ha vinculado directamente a varios trabajadores que comenzaron inicialmente por medio de empresas de servicios temporales, lo cual lógicamente no viola norma laboral alguna, por el contrario, es factor de mayor estabilidad laboral.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados a la empresa investigada y dejará en libertad a los quejosos para que acudan ante la jurisdicción ordinaria laboral, en procura de sus derechos, si lo consideran pertinente a fin de que un Juez dirima las controversias jurídicas que se presentan en este caso, al ser estos quienes están llamados a proferir juicios de valor y resolver conflictos jurídicos.

En consecuencia

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a la empresa **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA**, identificada con No de Nit 860350940-1, representada legalmente por la señora **PAUBLA CAMILA CASTAÑEDA GONZALEZ y/ o quien haga sus veces**, ubicada en la Antigua plaza de ferias bodega 22, zona industrial la badea, Dosquebradas, de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al quejoso para acudir a la Jurisdicción Ordinaria en procura de sus derechos.

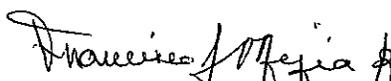
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Una vez en firme **ARCHIVASE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los veinticinco días (25) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).



FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Camelia R.
Evisó: Jessica A.
Aprobó: F. Mejía.

Ruta electrónica: C:\Users\CAMELIA RESTREPO\Desktop\INVESTIGACIONES IVC.

